



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS QUE PROMUEVAN A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, DE LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- II. El mismo Decreto dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VII. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VIII. En sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- X. El 16 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización referido en el antecedente anterior.
- XI. El 21 de enero de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se que se determinaron los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015.
- XII. En la segunda sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/005/2015 por el que se emitieron los lineamientos que debería observar la Unidad Técnica de Fiscalización para el inicio y práctica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante 2015.
- XIII. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. En la segunda reanudación de la cuarta sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2015 aprobó los lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos independientes o promocióne genéricamente a un partido o coalición, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
- XV. En la quinta sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/022/2015 aprobó los lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

independientes o promocionen genéricamente a un partido o coalición, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

XVI. En la misma sesión extraordinaria señalada en el antecedente anterior, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/023/2015 por el que se establecen los procedimientos para la aplicación del cuestionario que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar durante las visitas de verificación que realice de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General INE/CG66/2015.

XVII. El 12 de junio de 2015, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/053/2015 por el que se designa al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón como Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 11, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XVIII. El 17 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.

XIX. En sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

XX. Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos nacionales.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una atribución del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
7. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución; 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
12. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
13. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

16. Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo citado en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos y sus candidatos y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
17. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
18. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes a una candidatura independiente; iii) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes a una candidatura independiente con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
19. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes a una candidatura independiente, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en dicha Ley, así como proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes a una candidatura independiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

20. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.
21. Que el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo a las siguientes reglas: i) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria abierta; ii) Acompañar los estados de cuenta bancarios; y iii) Entregarlos junto con la solicitud de registro correspondiente.
22. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
23. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
25. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas de los procesos electorales locales 2015-2016.
 26. Que de conformidad con los Calendarios para los procesos electorales locales 2015-2016, emitidos por los organismos públicos locales de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se advierte que las precampañas y campañas se desarrollaran formalmente en 2016, a excepción del estado de Durango, el cual iniciará actividades en diciembre de 2015.
 27. Que de conformidad con el artículo 297, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.
 28. Que el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización establece que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes
 29. Que el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización prevé que las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán dos modalidades:
 - a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.
 - b) Las relacionadas con las actividades específicas que desarrollan los partidos y respecto del liderazgo político de las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

30. Que el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización señala que el calendario de las visitas de verificación en relación con los informes anuales, de precampaña y campaña que deberá ordenarse por parte de la Comisión, serán en los plazos siguientes:
- a) Respecto a los informes de precampaña, de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes y los partidos políticos respectivamente, 15 días antes del inicio de las etapas respectivas.
 - b) La propuesta de realización de visitas de verificación a los partidos políticos en relación a los eventos señalados en el artículo anterior, se ordenará hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se celebren.
31. Dadas las particularidades de las visitas de verificación, el inciso b) del numeral anterior debe entenderse solamente en cuanto a los avisos de los eventos relacionados con las actividades específicas y del liderazgo político de las mujeres, conforme al artículo 300, inciso b) del mismo ordenamiento jurídico.
32. Que de conformidad con el artículo 302 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, 15 días posteriores al inicio del proceso electoral respectivo, propondrá mediante oficio a la Comisión la metodología para seleccionar uno o varios distritos, estados o municipios según corresponda, para la realización de visitas de verificación a los partidos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes. Metodología que se contiene en el presente Acuerdo por lo que se refiere a precampaña, apoyo ciudadano y campaña.
33. Que de acuerdo con el artículo 303, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización ordenará a la Unidad Técnica, la realización de visitas de verificación a partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes para que emita la orden de visita de verificación, apegándose a lo dispuesto en el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
34. Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

35. Que atendiendo a las facultades de la Comisión de Fiscalización respecto de la emisión de las visitas de verificación, y en virtud de que el presente acuerdo contiene los métodos de selección de los distritos, estados o municipios que se verificarán, así como cuando los partidos políticos inviten a la autoridad; resulta fundamental establecer que sea a través del Consejero Presidente de la Comisión quién emita las órdenes de las visitas de verificación, con el fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo las prácticas de las mismas con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de los sujetos obligados.
36. Que el Instituto Nacional Electoral a través de Dirección Nacional de Programación de la Unidad Técnica de Fiscalización desarrolló un procedimiento para la selección aleatoria de distritos, estados o municipios.
37. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular o bien, promocióne genéricamente a un partido político y/o coalición. Asimismo, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
38. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular o bien, promocióne genéricamente a un partido político y/o coalición.
39. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

40. Que la fracción XV, de la sección primera, del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG66/2015 por el que se emitieron normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos de mando superior y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.
41. Que en términos de artículo décimo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General podría ajustar los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos la misma.
42. Que en virtud de lo anterior, y a efecto de otorgar certeza a los sujetos obligados, resulta necesario precisar las normas aplicables para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, durante las precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y extraordinarios que se deriven del mismo proceso, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas. Tlaxcala, Veracruz Y Zacatecas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, de las elecciones a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

I. LINEAMIENTOS PARA EL INICIO Y PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Acta:** el acta de visita de verificación que deberá levantarse por el verificador, conteniendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la visita, de conformidad con lo que establezcan los presentes lineamientos.
- b) **Casa de campaña:** inmuebles utilizados por los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes o partidos políticos, para la realización de actos propios de la organización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, de precampañas o de campañas, según corresponda, así como para el almacenamiento de propaganda propia de dichas etapas.
- c) **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.
- d) **Consejero Electoral en turno:** Consejero o Consejera integrantes de la Comisión, que pueden suscribir ordenes de visita de verificación en ausencia del Consejero Presidente.
- e) **Consejero Presidente:** Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, o el Consejero Electoral en turno.
- f) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Ley de Instituciones:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) **Reglamento:** Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- i) **Sujeto verificado:** partido político, precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente a quien se realiza una visita de verificación.
- j) **Oficio de designación:** documento mediante el cual el titular de la Unidad Técnica faculta a un funcionario público para la realización de una visita de verificación y que sirve como acreditación ante el sujeto verificado.
- k) **Orden de visita de verificación:** documento mediante el cual se instruye la realización de una visita de verificación, el cual debe ser notificado al sujeto verificado al momento de iniciar la visita.
- l) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización.
- m) **Verificador:** funcionario público designado para la realización de una visita de verificación.
- n) **Visita de verificación:** acto mediante el cual un verificador acude a un evento de un partido político o casa de campaña para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados.

Artículo 2.- Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa del Consejero Presidente o, en su ausencia por el Consejero Electoral en turno conforme al siguiente orden de prelación:

Consejero Enrique Andrade González.
Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno.
Consejero Javier Santiago Castillo.
Consejero Benito Nacif Hernández.

Artículo 3.- El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica, quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar al Consejero Presidente, la suscripción de las órdenes de visita de verificación.
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación en los presentes lineamientos.
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación en la base de datos disponible en el portal de colaboración documental.
- IV. Constituirse a través de los verificadores, en los lugares designados para la visita de verificación.
- V. Requerir al sujeto verificado o al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, presenten los documentos que los identifiquen.
- VI. Levantar acta donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.
- VII. Con base en la información existente en el portal de colaboración documental, así como en las actas de todas las visitas de verificación elaborar mensualmente informes de resultados a la Comisión.
- VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IX. Una vez recibida la orden o cuando haya sido aprobada la práctica de una visita de verificación, la Unidad Técnica designará a un verificador que la realizará.

Artículo 4.- Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, deberán contar con los siguientes elementos:

- a). Autoridad que lo emite;
- b). Lugar y fecha de emisión;
- c). Nombre del sujeto verificado;
- d). Objeto de la visita;
- e). Firma del Consejero Presidente;
- e). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- f). El nombre del verificador.

Artículo 5.- El oficio de designación del verificador que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha en que fue expedido.
- b. Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación.
- c. Nombre del sujeto verificado.
- d. Tipo de evento que se verifica,
- e. Para el caso de visitas de verificación a campañas, precampañas u obtención de apoyo ciudadano, precisar el tipo de campaña y el ámbito de elección.
- f. Objeto de la visita.
- g. El alcance que deba tener.
- h. Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- i. Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Artículo 6. - El verificador deberá levantar un acta que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a. Nombre del sujeto verificado.
- b. Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- c. Asentar, en su caso, el tipo de campaña y el ámbito de elección en que impacte el evento verificado.
- d. Número y fecha del oficio que la motivó.
- e. Lugar de la visita de verificación.
- f. Fecha y hora de la visita de verificación.
- g. En su caso, duración del evento verificado.
- h. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- i. Número de asistentes desagregado por género y edad, en caso de ser posible.
- j. Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad.
- k. Cualquier otro elemento que, a juicio del verificador, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita.
- l. Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes.
- m. Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de los testigos.
- n. Nombre y firma del verificador que realizó la visita de verificación.
- o. Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- p. Los verificadores responsables de la visita de verificación pondrán a disposición de la Comisión las actas de verificación levantadas a través del portal de colaboración.
- q. Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante el Instituto.

Artículo 8.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado los verificadores deberán constituirse e identificarse plenamente con el oficio de designación ante un representante del sujeto verificado, procediendo a notificar la orden de visita de verificación, haciéndole saber el motivo de la visita.
- II. El verificador corroborará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, en caso de que se negaran a identificarse, el verificador deberá describir detalladamente a las personas con quienes se entienda la diligencia.
- III. Acto seguido, se le requerirá al sujeto verificado para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta.
- IV. La visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, bajo las siguientes consideraciones:
 - a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.
- b) Para llevar a cabo la ampliación de la visita de verificación, el verificador deberá señalar de manera fundada y motivada la forma en que tuvo conocimiento de los hechos o circunstancias que hagan necesaria la ampliación de la diligencia, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con el objeto de la visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.
 - c) Una vez concluida la visita de verificación, el personal encarga de la misma, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, dará cuenta al Consejero Presidente del desarrollo de la misma, para que, en un plazo de 24 horas, se ratifique la ampliación de la visita de verificación pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato, precandidato, candidato independiente o candidato, o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano, precampaña o campaña, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.
- V. En caso de negarse a presentar identificación, la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, lo que no afectará la validez del acta.
 - VI. Se levantará un acta de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos.
 - VIII. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por el verificador, hacen prueba de su existencia;
 - IX. El verificador podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, por lo que el personal con quien se entienda la visita estará obligado a colaborar con el verificador.
 - X. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y, si la persona designada por el sujeto obligado se rehusara a firmar, dicha situación se asentará en el acta lo cual no afectará su validez, entregando de cualquier forma la copia referida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 10.- Los sujetos verificados, están obligados a permitir al verificador el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el verificador designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta. También deberán permitir la verificación de material de propaganda electoral alusiva al apoyo ciudadano, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.

Artículo 11.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo ciudadano respectivos.

Artículo 12.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Artículo 13.- La Unidad Técnica verificará las agendas de los actos públicos que realizarán durante el período de la precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, los precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, incluyendo los relativos al inicio y cierre de las precampañas y campañas, en el Sistema Integral de Fiscalización. Los datos registrados deberán contener lo siguiente:

- a) Fecha del evento.
- b) Hora de inicio y fin de cada evento.
- c) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.
- d) Personas a las que va dirigido.
- e) Nombre de la persona o personas a las que designará para atender la diligencia.

Artículo 14.- Los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes, informarán a través del Sistema Integral de Información la ubicación del inmueble identificado como casa de precampaña o campaña, señalando en su caso, el domicilio completo del mismo.

Artículo 15.- Los partidos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, están obligados a notificar a través del Sistema Integral de Fiscalización, sus agendas de eventos públicos, así como la relación de inmuebles identificados como casas de precampaña y campaña, dentro de los plazos establecidos en la solicitud de la Unidad Técnica. En su caso, deberá informar de los eventos públicos cuando menos cinco días antes de su realización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 16.- Las visitas de verificación se realizarán considerando los actos informados a través de la agenda y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los responsables de finanzas de las campañas de cada precandidato o candidato, así como del aspirante y candidato independiente dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 17.- Los Organismos Públicos Locales y las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto informarán a la Unidad Técnica, la ubicación de las casas de precampaña y campaña, así como los eventos públicos de los que tengan conocimiento, a fin de que ésta, pueda llevar a cabo la visita de verificación correspondiente.

Artículo 18.- La Unidad Técnica contará con una base de datos disponible en el portal de colaboración documental, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: número de oficio de invitación del partido, el tipo de actividad, la descripción y objetivo del evento, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes desagregados por sexo, edad, así como otros criterios que se consideren relevantes.

Los integrantes de la Comisión tendrán acceso irrestricto y en tiempo real a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el numeral 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 19.- Los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, podrán realizar observaciones o modificaciones a las solicitudes de visitas de verificación, las que se harán del conocimiento del Consejero Presidente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al aviso de la Unidad Técnica.

Artículo 20.- En caso de que no existieran observaciones a las solicitudes de visitas de verificación en cuarenta y ocho horas a partir de que se registraron en la base de datos, las solicitudes se entenderán como aprobadas por la Comisión.

Artículo 21- La información recabada por la Unidad Técnica en las visitas de verificación y del monitoreo deberá incorporarse en la base de datos de colaboración documental.

Modalidades de las Visitas de Verificación.

Artículo 22.- Las visitas de verificación a los sujetos obligados tendrán las modalidades siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Las relacionadas con actividades con casas de campaña o eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.
- b) Las relacionadas con las actividades específicas y con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que desarrollan los partidos políticos.

Visitas de verificación en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano, y campaña.

Artículo 23 En los periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, la Unidad Técnica con aprobación de la Comisión, podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación respecto de la totalidad de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes o candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral. Las visitas tendrán dos objetivos:

- a) Identificar gastos vinculados con casas de campaña, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo a las campañas, vehículos, renta de inmuebles, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.
- b) Identificar actos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetes, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación.

Artículo 24.- La Unidad Técnica, aplicará la metodología prevista en el presente apartado, misma que será aplicable a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, correspondiente a los procesos electorales locales 2015-2016.

Artículo 25.- Las visitas de verificación en las etapas de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas a Gobernador, así como a Ayuntamiento en el municipio donde se encuentre la capital de cada entidad federativa con elección en 2016, se realizarán al 100%, considerando como base la totalidad de los actos informados a través del módulo de agendas, así como las casas de campaña reportadas en el Sistema de contabilidad en línea.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 26.- La selección de distritos electorales locales y municipios a verificar se realizará a través del procedimiento de selección aleatoria que para esos fines ha desarrollado la Dirección Nacional de Programación de la Unidad Técnica.

Artículo 27.- Para la selección de los distritos electorales locales:

I. La Unidad Técnica conformará una base de datos que contenga la integración de distritos electorales locales, correspondientes a las 12 entidades federativas en donde se realizarán elecciones en el 2016, que deberá contener cuando menos la siguiente información:

i Nombre de la entidad federativa.

ii Número de distrito electoral local.

II. Con base en los distritos identificados en el inciso anterior, mediante el procedimiento de selección aleatoria, se elegirá de cada entidad federativa, el equivalente a un tercio (33%) de los distritos electorales locales, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes.

Artículo 28.- Para la selección de municipios:

I. La Unidad Técnica conformará una base de datos que contenga la integración de municipios, correspondientes a las 12 entidades federativas en donde se realizarán elecciones en el 2016, con excepción de aquellos que correspondan a la capital de dichas entidades, que deberá contener cuando menos la siguiente información:

i Nombre de la entidad federativa.

ii Nombre del municipio.

iii Número del municipio, en su caso.

II. Con base en los municipios identificados en el inciso anterior se elegirá de cada estado de la República Mexicana el municipio donde se encuentre establecida la capital de la entidad, y mediante el procedimiento de selección aleatoria, el equivalente a una quinta parte (20%) de los municipios, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes. Lo anterior conformará la muestra a verificar.

Artículo 29.- De lo anterior, se elaborará un acta misma que será custodiada por el Titular de la Unidad Técnica, en la que se asentarán los distritos electorales locales y los municipios seleccionados, la cual deberá ser firmada por el titular de la Unidad Técnica y los Consejeros miembros de la Comisión,.

Artículo 30.- El contenido del acta señalada en el punto anterior, sólo se conocerá previo a la programación de las visitas de verificación y a fin de organizar la logística respectiva y para asegurar la adecuada implementación de los procedimientos de verificación en los distritos electorales locales y municipios seleccionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 31.- El titular de la Unidad Técnica deberá implementar los procedimientos necesarios a fin de salvaguardar la secrecía de los distritos electorales locales y municipios seleccionados, siendo el responsable de la verificación de los mismos.

La Unidad Técnica con base en la muestra seleccionada, desarrollará la planeación de las visitas de verificación a los sujetos obligados involucrados en el Proceso Electoral que corresponda.

Artículo 32.- Las visitas igualmente deberán atender la capacidad operativa y los recursos humanos con la que cuenta la Unidad Técnica.

Visitas de Verificación en Actividades Específicas y las relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Artículo 33.- Las visitas de verificación de actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres siempre serán a solicitud de los partidos políticos y tendrán el objetivo de presenciar y documentar la realización del evento o material editado, así como los gastos incurridos y el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores, en su caso.

Artículo 34.- La Unidad Técnica deberá realizar lo necesario, a efecto de verificar cuando menos el 30% de las solicitudes realizadas por los partidos políticos, lo cual estará sujeto a la capacidad instalada, los recursos humanos disponibles y la carga de trabajo existente.

De la solicitud de visita de verificación

Artículo 35.- Para la emisión de las órdenes de visita de verificación, en cumplimiento del artículo 303, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, el partido político deberá proveer una solicitud con los siguientes elementos:

- a) Objeto de la solicitud. El partido político deberá indicar si se trata de actividades específicas o de liderazgo político de las mujeres, así como las referentes al tiraje de las actividades editoriales a tareas editoriales, eventos u otros.
- b) Lugar, fecha y hora del evento. Se deberá indicar la calle, número exterior, interior, colonia, delegación o municipio, código postal; día y hora en que se realizará el evento.
- c) Persona acreditada para atender la verificación, Es la persona que por escrito el partido político designa para atender la diligencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- d) Oportunidad en la notificación del aviso. Deberá realizarse con 10 días de anticipación que, en términos del artículo del artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tiene el partido político.

Artículo 36.- Las solicitudes de visita de verificación que no cuenten con todos los requisitos anteriores, no se tendrán como recibidas. La respuesta a la solicitud se emitirá en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de la misma.

Artículo 37.- En las visitas de verificación en Actividades Específicas y las relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres se deberán presentar las muestras siguientes:

- i. Convocatoria del evento.
- ii. Programa del evento.
- iii. Para cursos presenciales, lista de asistentes con firma autógrafa desagregados por sexo y edad; o bien, para el caso de cursos en línea, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar. De no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el verificador.
- iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
- v. En su caso, el material didáctico utilizado, y
- vi. Publicidad del evento, en caso de existir.

Artículo 38.- Los partidos políticos deberán realizar el aviso a la Unidad Técnica, para la verificación del tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento.

Artículo 39.- En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tengan un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje.

Artículo 40.- En la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión, se deberá presentar como muestra el producto de la impresión, en el cual, invariablemente deberán aparecer los requisitos siguientes:

- a). Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- b). Año de la edición o reimpresión. -
- c). Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- d). Fecha en que se terminó de imprimir.
- e). Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- f) Los requisitos señalados anteriormente, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento de Fiscalización. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 41.- En caso de que se encuentre cerrado el inmueble el día señalado para efectuar la visita de verificación o éste no se localice, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva y se fijará, en su caso, en el exterior del mismo, situación que deberá hacerse del conocimiento de la Comisión para que determine lo conducente.

Artículo 42.- En caso de que un evento cambie de sede sin previo aviso y se haya solicitado la verificación a la Unidad Técnica, se elaborará un acta circunstanciada y se tendrá por no realizada.

Visitas de Verificación derivadas del ejercicio de facultades de comprobación.

Artículo 43.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación el verificador tenga conocimiento de posibles irregularidades, éste deberá dar cuenta inmediatamente al Titular de la Unidad Técnica quien, de manera oficiosa, deberá solicitar al Consejero Presidente una orden de visita de verificación.

Cualquier Consejero Electoral que tenga conocimiento de la posible realización de actos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña o campaña, podrá solicitar a la Comisión, a través del Consejero Presidente, la realización de visitas de verificación para corroborar la erogación de recursos respecto de dichos eventos.

Para dichas visitas deberá seguirse el mismo procedimiento respecto de emisión de orden de visita de verificación y oficio de designación, y su ejecución estará supeditada a la capacidad operativa de la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica deberá registrar en el portal de colaboración documental, la relación de actos encontrados o detectados e identificar aquellos que hayan sido seleccionados para verificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO COALICIONES, ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 1.- Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, durante el proceso electoral local 2015-2016, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral.

La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa, la que se menciona a continuación:

- a) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras
- b) Bardas
- c) Buzones
- d) Cajas de luz
- e) Columnas
- f) Espectaculares
- g) Lonas
- h) Mantas
- i) Marquesinas
- j) Muebles urbanos de publicidad con movimiento
- k) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento
- l) Muros
- m) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos
- n) Pantallas fijas
- o) Pantallas móviles
- p) Parabúses
- q) Publicidad en medios de transporte
- r) Puentes
- s) Vallas
- t) Vehículos
- u) Vinilonas (lonas, mantas, pendones o gallardetes)

Artículo 2.- El monitoreo se realizará en las principales avenidas de cada entidad.

Artículo 3.- Para la convocatoria al monitoreo la Unidad notificará por oficio a los sujetos obligados, cuando menos con 24 horas de antelación a la realización del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

monitoreo; previa notificación al Secretario Ejecutivo del Instituto de las fechas y distritos y municipios a monitorear.

El monitoreo se deberá llevar a cabo aun cuando no haya representación de los sujetos obligados.

Asimismo, se podrá solicitar apoyo a través de los convenios de colaboración con los Organismos Públicos Locales.

Artículo 4.- El procedimiento para llevar a cabo el monitoreo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

La Unidad informará al Secretario Ejecutivo del Instituto las fechas en las que se realizará el monitoreo en el distrito electoral federal de toda la entidad, a fin de que instruya a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para que brinden el apoyo al personal adscrito a la Unidad Técnica.

El apoyo a solicitar consistirá en lo siguiente:

- a) Designar a un funcionario que conozca el territorio del distrito, para que acompañe y traslade al personal de la Unidad durante los recorridos del monitoreo.
- b) Proporcionar un vehículo e insumos para recorrer las rutas donde se realizará el monitoreo, así como para el traslado a los diferentes distritos.
- c) Sugerir los sitios, avenidas, calles y plazas que formarán parte de los recorridos de monitoreo.
- d) Se hará a través del personal contratado por la Unidad como enlaces y auditores, en las entidades en comento, con el apoyo señalado en los incisos a) y b) antes citados.
- e) Recopilar las actas de inicio y término de la realización del monitoreo, elaboradas por las personas designadas para tal efecto, con su respectivo soporte documental y remitirlas a la Unidad en un plazo no mayor a 3 días; asimismo enviarlas al correo electrónico unidad.fiscalización@ine.mx; carlos.martinez@ine.mx; aracel.degollado@ine.mx; jasmina.carmona@ine.mx y jose.munoz@ine.mx.
- f) Las Juntas Locales Ejecutivas podrán modificar las fechas, siempre y cuando informen a la Unidad los cambios, en un plazo no menor a 5 días, para realizar la reprogramación e invitación a los sujetos obligados.
- g) La Unidad entregará los dispositivos móviles al personal de la Junta Local Ejecutiva y la devolución será una vez que concluyan las campañas electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Previo al inicio del monitoreo, el personal designado por la Unidad o por las Juntas Locales Ejecutivas o Distritales, según sea el caso, deberán informar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes presentes, según sea el caso, las rutas a monitorear; quienes a su vez, podrán adicionar sitios, vialidades o plazas públicas en donde hubiesen detectado por cuenta propia propaganda, con la finalidad de tener la evidencia suficiente y adecuada, que será considerada para la realización del monitoreo, lo cual deberá ser incorporado en el acta de inicio.

Durante el monitoreo se deberá registrar en fotografías digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública o que promoció genéricamente a un partido o coalición, identificados a lo largo del trayecto indicado, a través de los Dispositivos Móviles GPS, los registros deberán indicar la fecha, hora y geolocalización de su ubicación al momento de su toma.

Artículo 5.- El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas, una inicial, una final y, en caso de ser necesario una constancia de hechos, que deberán contener el nombre y la firma del verificador que realizó el monitoreo, así como de los demás verificadores del Instituto Nacional Electoral designados y los representantes de los sujetos obligados que hayan asistido; las actas se deberán elaborar conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo CF/14/2015.

Artículo 6.- Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Nombre del partido, coalición o candidato independiente;
- c) Ámbito de elección
- d) Tipo de precampaña o campaña;
- e) Cargo de elección popular;
- f) Distrito electoral;
- g) Entidad Federativa;
- h) Ciudad/Plaza;
- i) Domicilio o referencia domiciliaria sobre el cual se encuentra colocado el anuncio o propaganda;
- j) Versión del anuncio (lema);
- k) Tipo de anuncio;
- l) Medidas aproximadas del anuncio;
- m) Nombre del (os) precandidato (os) o candidato (os) de los partidos y aspirante o candidato (os) independientes (s); que se promuevan en la propaganda;
- n) Fecha y hora del registro físico del espectacular;
- o) Fotografías digitales del registro;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

p) Coordenadas GPS (Global Positioning System).

De no contarse con este dispositivo, se utilizarán fotografías simples y el resultado será asentado en actas.

Artículo 7.- La Unidad Técnica deberá clasificar los espectaculares y propaganda obtenidos en el monitoreo por ámbito de elección y por tipo de espectacular y propaganda colocada en la vía pública señalados en los artículos 207 y 209 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 8.- La Unidad Técnica realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el sistema de contabilidad en línea, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, en concordancia con el artículo 405, párrafo 1, numeral VI del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 9.- Con base en los valores descritos en el artículo anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Artículo 10. - Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios a que se refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 11.- El monto de la propaganda no reportada o no conciliada por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano del precandidato o aspirante, o bien, a los gastos de campaña de los candidatos o candidatos independientes del distrito o municipio del que se trate, de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 12.- La periodicidad para la realización de recorridos de monitoreo a la propaganda en los períodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano, intercampaña y campaña de los procesos electorales ordinarios a realizarse en 2016, se realizará de acuerdo con la programación definida en el Anexo I y atendiendo la capacidad y recursos humanos con que cuente la Unidad Técnica.

Artículo 13.- Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica o, en su caso, la Junta Local Ejecutiva, deberá informar a la brevedad a la Comisión para que las evalúe y tome la decisión conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 1. - El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer la metodología del registro, clasificación, distribución y revisión de la propaganda en medios impresos locales y de circulación nacional, de las entidades en las que se llevarán a cabo elecciones, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a obtener el voto o promover a los sujetos obligados.

Además, tiene como propósito transparentar los ingresos y egresos efectuados por los sujetos obligados, mediante la revisión y el cotejo de los gastos reportados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 2. - El periodo que abarcará el monitoreo es el señalado en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 3. - La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, determinados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS).

Artículo 4. La CNCS dotará de presupuesto a las Juntas Locales para la compra de medios impresos y el envío de la Información detectada.

Artículo 5. - El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:

- a) La Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y las juntas locales llevarán a cabo diariamente el monitoreo de los medios impresos previamente definidos para la localización de propaganda a través de la revisión física de periódicos y revistas en las entidades en que se llevarán a cabo elecciones.
- b) Posteriormente llenarán la base de datos en el Sistema Integral de Monitoreo, con la información recopilada.
- c) Las Juntas Locales realizarán cortes semanales (todos los miércoles) y enviarán vía paquetería y por correo electrónico a la dirección: propaganda.cncs@ine.mx de la CNCS, la información recopilada durante la semana previa completa, la cual deberá contener lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Testigos de periódicos/revistas con propaganda encontrada. Las hojas deberán estar completas para verificar el nombre, fecha y sección en que se publicó la propaganda.
 2. Oficio dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social, en donde se reporte el número de inserciones encontradas y en caso de no encontrarse propaganda en el periodo reportado, especificarlo en dicho oficio.
- d) Los testigos y propaganda detectados serán concentrados por la CNCS para su revisión, validación sistematización y clasificación.
 - e) Comunicación Social enviará semanalmente por oficio cada jueves la información validada (testigos originales) y el reporte de folios cargados en el Sistema del monitoreo de propaganda política a la Unidad Técnica.

Artículo 6. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Periodo Electoral;
- c) Fecha de publicación;
- d) Entidad federativa;
- e) Nombre del medio (listado de medios a monitorear);
- f) Tipo de precandidatura o candidatura;
- g) Sección;
- h) Página;
- i) Medidas;
- j) Partido o Coalición;
- k) Precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente;
- l) Grupo/organización/asociación;
- m) Inserción pagada;
- n) Nombre del responsable del pago;
- o) Imagen digitalizada del testigo

Artículo 7. La Unidad Técnica realizará conciliaciones de las muestras de los testigos, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 8. Para el caso de los gastos no reportados, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo CF/022/2015.

Artículo 9. Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica o, en su caso, la CNCS o Junta Local, deberá informar en 24 horas a la Comisión para que determine lo que corresponda.

Transitorio

La Unidad Técnica de Fiscalización contará con 10 días hábiles como máximo para para aplicar la Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación referidos en los artículos del 24 al 32.

SEGUNDO.- El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales, los periodos de obtención del apoyo ciudadano, así como para las campañas electorales, en donde se realicen elecciones locales durante el proceso electoral 2015-2016 y los procesos extraordinarios que se deriven del mismo proceso, así como para las elecciones extraordinarias que se deriven.

TERCERO.- Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales, que participarán en los procesos locales 2015-2016 en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese a los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que a su vez notifiquen a los partidos políticos locales, a los aspirantes y candidatos independientes que participen en las elecciones locales del proceso electoral 2015-2016.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor **Ciro Murayama Rendón**.

Dr. Ciró Murayama Rendón
Presidente de la Comisión de
Fiscalización

C.P. Eduardo Gurza Curiel
Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Anexo I

Entidad	Precampaña			Intercampaña		Campaña		
	Primer monitoreo	Segundo monitoreo	Tercer monitoreo	Primer monitoreo	Segundo monitoreo	primer monitoreo	Segundo monitoreo	Tercer monitoreo
Aguascalientes	1 -21 de febrero	22 de febrero-11 marzo	NA	12 de marzo-2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Baja California	3 al 5 de febrero	27 al 29 de febrero	12 al 18 de marzo	28 de marzo-11 de abril	NA	12 de abril - 26 de abril	29 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Chihuahua	11 -29 de febrero	1-21 marzo	NA	22 de marzo-2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Durango	4 de enero-7 de febrero	31 de enero al 3 de febrero	NA	3 -29 de febrero	1 marzo-2 abril	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Hidalgo	18 enero-7 de febrero	8-27 de febrero	28 de febrero-16 de marzo	17-31 marzo	NA	1 abril al 21 abril	22 de abril al 12 de mayo	13 mayo al 1 junio
Oaxaca	26 de enero- 10 de febrero	11 de febrero-24 de febrero	25 de febrero-13 de marzo	13 de marzo -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Puebla	23 de febrero -3 marzo	NA	NA	4 de marzo -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Quintana Roo	16 de febrero-7 de marzo	8 -27 marzo	28 de marzo- 2 abril	NA	NA	2 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Sinaloa	25 de enero- 14 de febrero	15 de febrero-4 marzo	NA	5 de marzo -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Tamaulipas	20 de enero- 9 de febrero	10-28 de febrero	NA	29 de febrero -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Tlaxcala	2 -22 de enero	23 enero-9 de febrero	NA	10 de febrero - 10 de marzo	11 de marzo -3 abril	4 de abril al 23 de abril	24 abril al 12 de mayo	13 de mayo al 1 junio
Veracruz	7- 27 de febrero	28 de febrero-13 de marzo	NA	14 de marzo -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio
Zacatecas	2 -22 de enero	23 enero- 10 de febrero	NA	11 de febrero -2 de abril	NA	3 de abril - 23 de abril	24 de abril al 13 de mayo	14 de mayo al 1 junio

